



Universidad Nacional de Chilecito

Honorable Consejo Superior

HCS

Honorable Consejo Superior

Resolución HCS Nº **006-22**

Chilecito, (L.R.) **22 ABR 2022**

Visto: El expediente Nº 362/22, mediante el cual el Sr. Camilo Alejandro SUÁREZ, D.N.I. Nº 29.692.197, interpone Recurso Jerárquico en contra de la Resolución Rectoral Nº 101-22, y;

Considerando:

Que a través del recurso intentado la recurrente pretende se revoque la Resolución Rectoral Nº 101-22 de fecha 11 de Marzo del 2022, que le fuera notificada el día 14/03/2022 tanto mediante correo electrónico institucional y correo postal, la cual se dispuso la cesantía de la agente por incurrir en abandono de servicio.

Que el recurrente afirma que "impugna el acto administrativo por razones de ilegitimidad, alegando vicios o irregularidades que tornan la medida de decisión adoptada en un acto inválido y susceptible de la alegación de su nulidad". En concreto, pide se revoque por contrario imperio "por razones de ilegitimidad" el acto administrativo cuestionado.

Que tratándose de un recurso jerárquico corresponde que sea el Honorable Consejo Superior quien resuelva el planteo intentado por el recurrente.





Universidad Nacional de Chilecito

Honorable Consejo Superior

Resolución HCS Nº **006-22**

Chilecito, (L.R.)

22 ABR 2022

Que el Doctor Germán Antequera en su carácter de presidente del Honorable Consejo Superior, eleva el expediente de referencia para tratamiento del referenciado Cuerpo.

Que el referenciado órgano de gobierno, mediante Pase Nº 003/22, advirtiendo el carácter técnico de la cuestión planteada solicita Dictamen Jurídico a la Dirección General de Legal y Técnica.

Que la Dirección General de Legal y Técnica de la Universidad Nacional de Chilecito, mediante informe se expide, efectuando el siguiente análisis:

Que se deben rechazar de manera concreta y absoluta todos y cada uno de los argumentos esgrimidos por el recurrente. Los mismos no sobrepasan el análisis jurídico, sino más bien, resultan un mero alegato vacío de fundamentación legal, como así también de sustento fáctico. Se ha desarrollado un recurso jerárquico sin alegar, siquiera, los hechos que derivaron en el dictado del acto cuestionado; sin indicar que efectivamente los agentes No docentes de la Universidad Nacional de Chilecito que cumplían funciones en la Sede Buenos Artes de esta casa de Altos Estudios, entre los que se encontraba el recurrente, Sr. Camilo Suarez, fueron remisos a cumplir la intimación a presentarse a trabajar en la única sede que mantiene nuestra Universidad, en la ciudad de Chilecito. No indica, en parte alguna, que se les otorgó la posibilidad de trasladarse a esta ciudad para poder seguir cumpliendo sus tareas, ni que se les otorgó un tiempo prudencial para que continuaran trabajando en la modalidad "teletrabajo" o "home office" hasta que pudieran disponer su traslado, imponiéndoseles como fecha de presentación el primer día





Universidad Nacional de Chilecito

Honorable Consejo Superior

Resolución HCS Nº 006-22

Chilecito, (L.R.)

22 ABR 2022

hábil del año 2022. Tratando de encontrar una "razón jurídica" donde reina la sinrazón, nada existe en este escrito postulatorio que permita encontrarle visos de procedencia.

Que el recurrente dice que los antecedentes de hecho y de derecho que conforman el acto cuestionado, (Considerandos de la Resolución)- son nulos por ilegítimos CONTESTO QUE: * En atención a que los actos administrativos deben bastarse a sí mismos, en los considerandos de la Resolución Rectoral Nº 101/22 se efectuó un relato objetivo de la situación planteada, se indicó con precisión los pasos procesales ejecutados, redacción del acto, notificación, tramitación de recursos –de reconsideración y jerárquico- según los casos; se hizo alusión también al único agente Nodocente que se presentó ante la intimación cursada, y fue reubicado, tal lo previsto por la Resolución Rectoral Nº 414/21.

Que se analizó el resultado de los recursos interpuestos por los agentes Nodocentes, y se exployó acerca de la aplicación del art. 12 de la Ley 19549; se expresaron los motivos por los cuales no resulta de aplicación el art. 9 de la misma norma, conforme lo requerían los agentes no docentes recurrentes, entre ellos, el Sr. Camilo Suarez. Tal como lo cita el recurrente se transcribió, en la Resolución Rectoral cuestionada, el referido art. 12 indicando con ello su concreta aplicación y dejando –claramente expuesto- el motivo por el cual se considera que la interposición de los recursos no tiene efectos suspensivo, esto es, no le quita la virtualidad o fuerza ejecutoria a la decisión administrativa. Por último, dentro de los Considerandos se hace expresa mención a la procedencia de la





Universidad Nacional de Chilecito

Honorable Consejo Superior

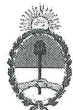
Resolución HCS N° 006-22

Chilecito, (L.R.) 22 ABR 2022

intimación cursada, y consecuentemente a la aplicación del art. 143 inciso b y 145 del Convenio Colectivo de trabajo para No docentes de UUNN, aprobado por Decreto 366/2006.

Que descriptos los considerandos del acto administrativo cuestionado, se debe mencionar que, muy a pesar de las alegaciones del recurrente, es evidente que el mismo resulta legítimo y no contiene vicios que lo tornen nulo. El recurrente funda su reclamo en la ejecutoriedad del acto; esto es, en que la Administración, en el caso el Sr. Rector, hizo efectiva la intimación cursada mediante Resolución Rectoral N° 414/21, y consecuentemente, al no presentarse el Sr. Camilo Suarez en la fecha indicada, se tuvo su incomparencia como inasistencia injustificada, en los términos del Convenio Colectivo de Trabajo – Decreto 366/2006-, y, luego de alcanzadas (y superadas) las inasistencias previstas por el art. 143 inc. b., y habiéndose cursado la intimación de ley, se resolvió su cesantía, por abandono de servicios. Todo, como se podrá advertir, apegado a las normas que en cada caso se citaron y explicaron.

Que el recurrente se equivoca cuando dice que la interposición de recursos (reconsideración y jerárquico) que llevan como fundamento la causal de "nulidad absoluta", produce, sin más, la suspensión de la ejecución. Por imperio del art. 12 Ley 19549: *"El acto administrativo goza de presunción de legitimidad; su fuerza ejecutoria faculta a la Administración a ponerlo en práctica por sus propios medios, salvo que una norma expresa o la naturaleza del acto exigieren intervención judicial, e impide que los*



Universidad Nacional de Chilecito

Honorable Consejo Superior

Resolución HCS Nº 006-22

Chilecito, (L.R.) 22 ABR 2022

recursos que se interpongan los administrados suspendan su ejecución y efectos; salvo que una norma expresa establezca lo contrario. Sin embargo, la Administración podrá, de oficio o a petición de parte y mediante resolución fundada, suspender la ejecución por razones de interés público, o para evitar perjuicios graves al interesado o cuando se alegare fundadamente una nulidad absoluta". Es decir que el principio general es que el acto administrativo goza de presunción de legitimidad. Tiene fuerza ejecutoria, que es lo mismo que decir, puede ser ejecutado; la interposición de recursos no suspende su ejecución. Principio este que solo y únicamente puede ser dejado de lado, o desconocido mediante resolución fundada, y en carácter POTESTATIVO de la administración, cuando se diere alguno de los tres supuestos indicado por la norma. Remarco lo del carácter potestativo, ya que la norma expresa: "sin embargo la Administración podrá, de oficio o a petición de parte". Nótese que la previsión no está normada como una imposición, sino como una potestad, una facultad. Si el legislador hubiese querido ponerlo como una imposición hubiese dicho: "la Administración deberá.....".

Que debemos mencionar que existe un principio del derecho que establece que cuando se disponen excepciones a un principio normativo, el mismo debe interpretarse taxativamente, y solo debe estarse a lo expresamente normado; sin poder efectuar interpretaciones análogas ni extensas. En este caso, es clara la voluntad del legislador quien impuso la excepción pero con carácter potestativo de la Administración.





Universidad Nacional de Chilecito

Honorable Consejo Superior

Resolución HCS Nº **006-22**

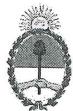
Chilecito, (L.R.) **22 ABR 2022**

Que habiendo dejando claro la potestad de la administración; para contestar el agravio del recurrente, se debe mencionar que la hipótesis por él esgrimida para reclamar el efecto suspensivo del recurso intentado es la de "cuando se alegare fundadamente una nulidad absoluta".



Que el recurrente, tomándose de tal disposición exigen la suspensión de los efectos de la Resolución Rectoral Nº 414-21, por considerar que la interposición de sus recursos, -en los cuales se alega la nulidad absoluta de dicho acto administrativo-, es suficiente y eficiente para obtener dicho beneficio procesal. Se niega de plano tal presupuesto, no solo porque ello implica una interpretación errónea de la norma, sino porque, además, su aplicación lisa y llana como se pretende, dejaría sin efecto el principio de la ejecutoriedad de los actos administrativos; borraría, sin miramientos, la clara y contundente voluntad del legislador, dotando -arbitrariamente- de virtualidad suspensiva a todo recurso/ reclamo del administrado.

Que la potestad otorgada por el art. 12 de la ley 19549 a la Administración, debe ser entendida e interpretada exhaustiva y taxativamente; y solo podría la Administración decretar fundadamente el efecto suspensivo si la alegada nulidad absoluta fuera patente, evidente, y no necesitara mayor intervención, ni administrativa ni judicial para su declaración.



Universidad Nacional de Chilecito

Honorable Consejo Superior

Resolución HCS Nº 006-22

Chilecito, (L.R.) 22 ABR 2022

Que es evidente que no se da el supuesto invocado, ya que esta Administración reclama y defiende el principio de legitimidad del acto jurídico, y su consecuente naturaleza ejecutoria. Se desconoce y rechaza la alegada causal de nulidad absoluta. Y no se advierte motivo válido para ejercer su potestad de declarar la suspensión de la ejecución del acto administrativo recurrido.

Que la mención de que un acto es nulo de nulidad absoluta, no le otorga virtualidad suspensiva al recurso, ni, consecuentemente, produce la suspensión de su ejecutoriedad.

Que no surge la existencia evidente y patente de los vicios alegados, y menos aún, de irregularidades que permitan un cuestionamiento válido y fundado a la legalidad y legitimidad de la Resolución Rectoral Nº 101/22. Correspondiendo, entonces, el rechazo del planteo recursivo efectuado por el ex agente Nodocente Camilo Suárez.

Que la manifestación contenida en el punto 8 del escrito recursivo. Esto es, aquella que indica que la Resolución Rectoral Nº 76/22 "es inválida por adolecer de ilegitimidad ya que se privó al Sr. Camilo Suárez del derecho a ejercer la instancia administrativa que otorga el recurso jerárquico en subsidio, luego de dictada la RR Nº 076/22.

Que se contesta que toda instancia recursiva presentada por el Sr. Suárez fue resuelta en legales tiempo y forma, y por supuesto que se le otorgó la instancia recursiva. El





Universidad Nacional de Chilecito

Honorable Consejo Superior

Resolución HCS Nº **006-22**

Chilecito, (L.R.) **22 ABR 2022**

recurso de reconsideración presentado en contra de la Resolución Rectoral Nº 76-22 fue rechazado, y luego fue remitido al HCS, quien, -en esta instancia- tiene a su Despacho para resolución el Expte. Nº 535/22, donde se tramita por vía jerárquica, la cuestión a la que hace referencia el recurrente.



En conclusión, la Dirección General de Legal y Técnica considera que analizada la legislación vigente y de aplicación a la materia, se concluye que la Administración (Rector) actuó dentro de los parámetros legales y legítimos al momento de dictar la Resolución Rectoral Nº 101/22 y que la misma no puede ser tildada de viciada, ni anómala, sino más bien, por el contrario, sortea plenamente el control de legalidad, motivo por el cual no le asiste razón al reclamante y consecuentemente se sugiere el rechazado del recurso jerárquico interpuesto por el ciudadano Camilo Alejandro Suarez, DNINº29.692.197, declarando expresamente la vigencia de la RR Nº101/22 .

Que el Recurso que hace referencia el recurrente presentado en contra de la Resolución Rectoral Nº 076-22, fue resuelto rechazándose los planteos allí esgrimidos, mediante Resolución del HONORABLE CONSEJO SUPERIOR Nº 004-22.

Que la sesión ordinaria del HONORABLE CONSEJO SUPERIOR, de fecha 22 de Abril de 2022, se trató y resolvió por unanimidad adherir al Dictamen de Dirección General de Legal y Técnica de la Universidad Nacional de Chilecito.



Universidad Nacional de Chilecito

Honorable Consejo Superior

Que es atribución de este cuerpo expedirse sobre el particular, de acuerdo a lo establecido en el Artículo N° 67, inciso a) del Estatuto Universitario.

Por ello, y en uso de sus atribuciones,

**EI HONORABLE CONSEJO SUPERIOR
DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHILECITO**

RESUELVE:

ARTICULO 1º.- Rechazar el Recurso Jerárquico intentado por la Señor Camilo Alejandro SUÁREZ, D.N.I N°: 29.692.197 en contra de la Resolución Rectoral N° 101-22 de fecha once de Marzo de 2022, teniendo en consideración el Informe Jurídico elaborado por la Dirección General de Legal y Técnica de la Universidad Nacional de Chilecito a requerimiento de éste órgano.

ARTICULO 2º. Regístrese, notifíquese, comuníquese y archívese.

Resolución HCS N°

006-22



Dr. German Oscar Antequera
Rector
Universidad Nacional de Chilecito